

**SR. EMANUEL IBARRA SOTO**

Superintendente del Medio Ambiente (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente:

*Mat.: Se tenga presente, solicitando lo que indica*

---

**PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**, periodista, cédula nacional de identidad número 12.014.274-7, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.318.818-8, Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y **FRANCES FENDALL PARKINSON**, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número 26.775.398-9, traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en nuestra calidad de denunciantes e interesados en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-005-2022), a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos;

Que, por medio de la presente, venimos en verter ciertas consideraciones respecto de cronograma y propuesta de acciones presentado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A. el 14 de junio de 2022; en especial, respecto de su solicitud de autorización para operar su Central Hidroeléctrica Los Maquis, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, bajo un denominado “*Régimen de Operación Transitoria*”.

**I. LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS, SEGÚN RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 850/2022 DE ESTA SUPERINTENDENCIA, CONSTITUYE UN PROYECTO NUEVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**

Al efecto, lo primero que resulta del todo necesario relevar, es que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. – esta vez para justificar el denominado Régimen de Operación Transitoria – **insiste en que su proyecto tendría por objeto en la mera rehabilitación de su central hidroeléctrica Los Maquis o el aumento de su capacidad de generación preexistente**; desoyendo – una vez más – lo expresamente razonado por esta Superintendencia del Medio Ambiente en el considerando 34° de su Resolución Exenta número 850 del 6 de junio de 2022, **donde dejó claramente zanjado que el proyecto en cuestión NO corresponde a una**

rehabilitación, sino que para todos los efectos legales ha de ser considerado como un NUEVO PROYECTO:

*“[...] (iii) En efecto, en este instructivo, respecto a los antecedentes del proyecto o actividad que se deben presentar en una consulta de pertinencia de ingreso, se distinguen dos hipótesis: un proyecto o actividad nuevo, o bien un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable. Así, se desprende del mismo instructivo citado que **la hipótesis de un cambio de consideración requiere que éste se introduzca sobre un proyecto actualmente en ejecución, situación que no se verifica en la especie.** Por lo tanto, **el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” debe ser considerado para todos los efectos legales como un proyecto nuevo,** tal como se hizo en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso.*

*(iv) Con todo, incluso en el caso de que se considerara que la rehabilitación de la central hidroeléctrica de pasada constituye una modificación del proyecto iniciado en la década de 1980, **el argumento del titular de que su proyecto no constituye un cambio de consideración al no involucrar un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del primitivo, no resulta aplicable.** En efecto, **su actividad sí implica cambios en las características del proyecto original,** puesto que la rehabilitación de la central tiene por objeto alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas para inyectar en conjunto una potencia máxima de 1 MW al Sistema Mediano General Carrera, escenario no contemplado con anterioridad.*

*Por lo demás, en el supuesto del párrafo anterior, **tampoco puede señalarse que su proyecto sólo tiene por objeto la reconstitución y renovación del proyecto pre existente, dado que introduce nuevas instalaciones y obras que, en conformidad a los subliterales q.1. y q.2. del literal q) del artículo 2° del RSEIA, constituyen por sí mismas y/o en conjunto, una actividad listada en el artículo 3° del reglamento, en particular, en su literal p).***

*Así, contando con los antecedentes levantados por la SMA en el marco de sus actividades de fiscalización, el SEA pudo verificar que el titular efectuó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente, que son susceptibles de afectar el atractivo turístico de la Cascada Los Maquis y sus pozones, por ejemplo, **en relación a la sala de máquinas y la cámara de carga, las cuales significan una alteración paisajística mayor.**” (énfasis añadido).*

En razón de lo anterior, se deberá ordenar a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. corregir el cronograma propuesto, debiendo precisarse que el objeto del proyecto corresponde a la evaluación de impacto ambiental de la construcción y operación de una Central Hidroeléctrica al interior de un área puesta bajo protección oficial; ello, como un proyecto nuevo y no como una mera modificación.

Ahora bien, además de lo anterior, lo establecido por esta Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta número 850 del 6 de junio de 2022, materialmente impide acceder a la solicitud de autorización de un Régimen de Operación Transitoria efectuada por la titular del proyecto. Ello, toda vez que el proyecto de Edelayés S.A. no se ejecuta respecto de un proyecto en “actual operación”, por el contrario, se ha construido una NUEVA central hidroeléctrica en el mismo lugar en que se ubicaba una central que dejó de operar hace casi 40 años.

Siendo así, no resulta posible, como lo pretende la titular del proyecto, retornar a un sistema de operación de la central hidroeléctrica bajo los parámetros y características de la central operativa en la década de 1980; ello, precisamente porque dicha central hidroeléctrica ya no existe, fue completamente desmantelada por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. para la construcción de una NUEVA central hidroeléctrica. En efecto, tal como ha quedado establecido en el presente procedimiento administrativo, la construcción de la actual central hidroeléctrica ha considerado una NUEVA bocatoma, una NUEVA cámara de carga, NUEVOS trazados de tubería a presión, una NUEVA casa de máquinas y un NUEVO canal de restitución, entre otros; siendo absolutamente imposible que, como pretende la titular del proyecto, hoy se considere una “[...] *operación transitoria, ajustada a la condición de captación preexistente de 500 [l/s], correspondiente a la capacidad de captación de la unidad instalada en 1984.*”.

II. LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS, INCLUSIVE BAJO EL RÉGIMEN DE OPERACIÓN TRANSITORIA, ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR EL OBJETO DE PROTECCIÓN DE UN ÁREA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL Y, POR TANTO, NO PUEDE OPERAR SIN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE LA AUTORICE

Resulta del todo determinante – para lo que se dirá en este apartado – que esta Superintendencia del Medio Ambiente estableciera que, para todos los efectos legales, el proyecto de Edelaysén S.A. corresponde a un proyecto NUEVO, considerando – entre otros argumentos – que se trata de un proyecto que materialmente hoy no existe y que, por lo demás, llevaba cerca de 40 años sin operar. Ello, en tanto, dicha constatación impide, en primer lugar, que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. pueda hacer valer algún derecho o posición jurídica que la habilite para “continuar” operando su central bajo los parámetros en que operaba décadas atrás.

En efecto, dado que para todos los efectos legales nos encontramos frente a una NUEVA central hidroeléctrica y que la preexistente no operaba desde hace casi 40 años; actualmente tampoco es posible aseverar que la operación de la Central Hidroeléctrica Los Maquis bajo los parámetros de la década de 1980 asegure que el proyecto no afectará el objeto de protección del área bajo protección oficial en que se emplaza. Ello, mucho menos cuando el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental estableció expresamente que, “[...] *la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico...*” (Énfasis añadido).

Si, como ha zanjado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, “la sola extracción de parte del caudal” del río Los Maquis para la operación de la Central Hidroeléctrica es suficiente para establecer la susceptibilidad

de afectación al objeto de protección del área bajo protección oficial; **resulta indubitado que la extracción de caudales, aún bajo los parámetros del denominado Régimen de Operación Transitoria, satisface el criterio de afectación claramente establecido por el Tribunal Ambiental; impidiendo, por ende, que el proyecto pueda operar sin la evaluación de sus impactos ambientales.**

La titular del proyecto no puede pretender eludir la evaluación de los impactos ambientales de su proyecto únicamente bajando la capacidad de generación de la central; ello, en tanto no ha sido la capacidad instalada de ésta la que ha sustentado su obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, **el ingreso del proyecto al Sistema, según la Resolución Exenta número 850 del 6 de junio de 2020, obedece a que le resulta aplicable lo prescrito por el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300, no en atención a la capacidad de generación de la central ni al volumen de agua extraído desde el río Los Maquis.**

Susceptibilidad de afectación que, en los términos de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se mantiene aún bajo el denominado Régimen de Operación Transitoria. **Dicho de otro modo, sea que la central opere bajo los caudales de diseño o sea que opere bajo los caudales del Régimen de Operación Provisoria, el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección de un área bajo protección oficial y, por tanto, no puede operar sin la correspondiente evaluación de sus impactos ambientales.**

Por lo demás, en este punto cabe anotar que la antigua central hidroeléctrica que operaba utilizando el caudal del río Los Maquis, dejó de operar hace casi 40 años; habiendo sido construida y operada en una época previa a la actual normativa ambiental, a la declaratoria de Zona de Interés Turístico y sin Evaluación de Impacto Ambiental alguna; **no siendo posible sostener que la operación de la actual y nueva central hidroeléctrica, por el solo hecho de supuestamente ajustarse a los criterios de funcionamiento de la central operativa en la década de 1980, asegure una operación en “condiciones ambientales más favorables”, sin efectos respecto del objeto de protección del área bajo protección oficial en que se emplaza.**

Siendo así, no puede sino reiterarse que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis, no solo le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300; sino que, tal como le recordó esta Superintendencia en Resolución Exenta número 850 del 6 de junio de 2022, en virtud del artículo 8 del mismo texto normativo, **se encuentra impedido de continuar ejecutando su proyecto mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental.**

III. EDELAYSÉN S.A., UNA VEZ MÁS, PRETENDE QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EVALÚE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO Y PONDERE LA SUFICIENCIA DEL CAUDAL ESCENICO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN

Teniendo claro lo anterior, no podemos sino afirmar que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. una vez más pretende que esta Superintendencia ejerza atribuciones de las cuales carece, contrariando la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-44-2020: **a)** Requiriendo que evalúe y autorice la operación de un proyecto que debe ser sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental y **b)** requiriendo que valore la suficiencia de verdaderas medidas de mitigación de sus impactos ambientales.

*“La justificación técnica de la condición preexistente se encuentra contenida en el informe técnico “Caudal Histórico Central Los Maquis” (Anexo N°2), informe que concluye, en base a los derechos de aprovechamientos de aguas y de las características hidráulicas y mecánicas de la central existente:*

*“En consecuencia, **desde el punto de vista hidráulico y mecánico**, el cálculo también muestra que la central operaba con **500 l/s** aproximadamente. Lo habitual es que ante demandas mayores, el equipo pueda sobrecargarse hasta en un 10%, de modo que lo probable es que los caudales máximos generados hayan sido algo mayores.*

*Es importante destacar que si la actual central operare con 500 l/s, la potencia que generaría alcanzaría a 484 kw, acusando un impacto en el cauce menor al de la central original, **debido al compromiso de respetar el caudal escénico de 330 l/s, adicional al ecológico de 36 l/s**. Esto significa que la bocatoma dejará pasar en forma preferente hacia aguas abajo del cauce, los primeros 366 l/s. Recién superado ese caudal, se desviará el exceso hacia la central, con un máximo de 500 l/s” (lo destacado es nuestro).*

*Adicionalmente, el régimen de captación sería efectuado en condiciones ambientales más favorables que la situación preexistente, ya que en lugar de entregar un caudal ecológico de **36 [l/s]**<sup>1</sup>, sólo sería captado el caudal de generación de **500 [l/s]** una vez que sea entregado el caudal escénico mínimo de **366 [l/s]**.”*

En primer lugar, es necesario reiterar que resulta del todo impropio comparar los impactos del proyecto Los Maquis con la operación de la antigua central hidroeléctrica existente en la zona; siendo igualmente impropio sostener que el denominado Régimen de Operación Transitoria permitiría operar la central en “condiciones ambientales más favorables” que la situación preexistente.

En efecto, la evaluación de impacto ambiental a la que obligatoriamente debe someterse la central hidroeléctrica Los Maquis no tendrá por objeto evaluar si la actual central hidroeléctrica opera o no en condiciones ambientales más favorables que la antigua central operada en la década de 1980; por el contrario, la referida evaluación de impacto ambiental tendrá por objeto determinar si los impactos ambientales del proyecto Los Maquis se ajustan a la normativa vigente. Competencia que, de conformidad con el artículo 2 letra j) y 81 letra a) de la Ley número 19.300, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental y no a esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Como ha razonado expresa y claramente el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, no le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ponderar la significancia de los impactos ambientales de un proyecto o actividad para requerir su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; debiendo únicamente, en el marco del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, limitarse a esclarecer si el proyecto o actividad es susceptible de afectar el objeto de protección del área protegida o puesta bajo protección oficial.

**“TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que para el caso del art. 10, que señala que deberán someterse al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, entre estos los mencionados en su literal p), se deriva que no todo proyecto que se emplace al interior de los límites de una ZOIT deberá, por esa sola circunstancia, someterse al SEIA. Al contrario, en tales casos **debe realizarse un análisis sobre si este proyecto o actividad, es capaz de alterar uno o más elementos determinados del medio ambiente, que forme parte de su objeto de protección a consecuencia de su ejecución.**

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, si bien es efectivo que no toda alteración al medio ambiente por parte de un proyecto o actividad hace necesario su ingreso al SEIA, el Tribunal es del parecer que, si la SMA opta por acudir a los criterios de envergadura, magnitud y duración de los impactos, **estos deben ser utilizados y aplicados desde un enfoque que considere únicamente la susceptibilidad de afectación del art. 10 de la LBGMA. y no el criterio de significancia de los impactos que dispone el art. 11 de la LBGMA.**

**CUADRAGÉSIMO.** Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que **la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT.** Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico...” (énfasis añadido).

**Fuente:** Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROLR-44-2020

Así, siendo indubitado que el proyecto en cuestión – inclusive bajo el denominado Régimen de Operación Transitoria – es susceptible de afectar el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko y, por tanto, siendo obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; no le corresponde a esta Superintendencia evaluar los impactos ambientales de la operación del proyecto bajo el Régimen hoy propuesto por el titular ni, mucho menos, autorizar su funcionamiento bajo el supuesto de que operaría bajo **“condiciones ambientales más favorables que la situación preexistente”**. **Reiteramos, todo ello, es propio del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Lo solicitado por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. en su presentación del 14 de junio de 2022, exige que esta Superintendencia del Medio Ambiente efectúe un ejercicio que implica una verdadera evaluación de los impactos ambientales del proyecto y, compartiendo la conclusión de la titular de éste, establezca que su operación bajo el denominado Régimen de Operación Transitoria resulta apegado a

la normativa vigente y en *condiciones ambientales más favorables que la situación preexistente*. Vale decir, una vez más se pretende que esta Superintendencia del Medio Ambiente ejerza atribuciones y competencias propias del Servicio de Evaluación Ambiental.

Ahora bien, por otro lado, debemos hacer presente que la solicitud de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. insiste en que esta Superintendencia del Medio Ambiente emita pronunciamiento respecto de la suficiencia de una verdadera medida de mitigación de los impactos ambientales de su proyecto; asunto que, igualmente, ya fue zanjado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental:

**“CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** *Que por otra parte, consta en autos que el Titular, en su presentación de fs. 422 y ss., acompañó un Informe denominado «Antecedentes sobre Valor Turístico y Visibilidad Proyecto Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Comuna de Chile Chico, Puerto Guadal», en que concluyó que «Finalmente, debido a todos los argumentos presentados, no se prevén efectos, características o circunstancias significativas sobre la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300» (fs. 479). Por su parte, la SMA realizó indebidamente una evaluación de la suficiencia de las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo de los impactos del Proyecto, en lo relativo al atractivo paisajístico y/o turístico, tales como el compromiso de la empresa de medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s, la mitigación del impacto visual y la propuesta de un sendero turístico (fs. 833). Esta actividad valorativa excede el umbral de la susceptibilidad de afectación de elementos y componentes ambientales, expresado en los considerandos Trigésimo sexto al Trigésimo octavo, a partir del cual se puede ordenar el ingreso a evaluación ambiental de un proyecto; pues dentro de sus facultades no le corresponde a dicha institución pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto; toda vez que, como ya se ha dicho, esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental. Ello queda de manifiesto, en cuanto a la calidad de las medidas propuestas por el Titular, a partir de lo declarado por Sernatur en su respuesta a la SMA -emitida con posterioridad a la respuesta a consulta de pertinencia del proyecto— donde indicó que «el titular entrega información y compromisos tendientes a **mitigar y compensar** esa afectación» (destacado del Tribunal) y que «se descartó que este genere alteración significativa por obstrucción de la visibilidad» (fs. 87 y 716). Por todo lo razonado precedentemente, el Tribunal acogerá la alegación de los Reclamantes en este punto.” (énfasis añadido).*

**Fuente:** Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROLR-44-2020

Resulta claro; esta Superintendencia no puede autorizar la operación provisoria de la central hidroeléctrica Los Maquis en los términos requeridos por su titular; en tanto ello implica efectuar una verdadera evaluación de los impactos ambientales de la operación de la central en los términos propuestos y, además, valorar la suficiencia del Caudal Escénico como medida de mitigación de los impactos ambientales del proyecto en cuestión.

IV. LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LOS DESAFÍOS DE DESCARBONIZACIÓN, SE ALCANZAN CUMPLIENDO LA LEY, EVALUANDO LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LOS PROYECTOS CUANDO CORRESPONDA Y, SOBRE TODO, CON PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES LOCALES SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADAS

Respecto de los demás argumentos de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., solo podemos decir que la satisfacción de los requerimientos de planificación de la CNE para el sistema eléctrico General Carrera y el cumplimiento de las obligaciones de Edelaysén S.A. en tanto empresa distribuidora; **en caso alguno la eximen del estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente ni habilitan a Edelaysén S.A. para operar un proyecto sin evaluación de impacto ambiental, al interior de un área bajo protección oficial.**

Asimismo, no podemos sino cuestionar que para Edelaysén S.A. el cumplimiento de sus deberes como distribuidor de energía y la satisfacción de los requerimientos de la CNE, deban ser cumplidos inclusive vulnerando el Derecho Humano a la Participación Ciudadana en la toma de decisiones ambientales y la obligatoria evaluación de los impactos ambientales de su proyecto. Siendo indiferente a los impactos que éste es susceptible de generar respecto del objeto de protección de un área puesta bajo protección oficial y sobre la significancia económica, social y cultural que dicha zona tiene para los habitantes de las comunidades locales.

Por lo demás, la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no puede pretender sostener que la ilegal construcción de su proyecto constituye un hecho nuevo, cuestionamiento del cual recientemente toma conocimiento, respecto del cual no habría podido reaccionar previamente adecuando su conducta a la normativa ambiental vigente. Al contrario, **Edelaysén S.A. siempre estuvo al tanto del vicio de legalidad de que adolecía su proyecto, estando en absoluto e indubitado conocimiento de nuestra denuncia interpuesta en marzo de 2020, ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.**

Edelaysén S.A. tuvo tiempo suficiente para corregir su actuar y retornar al cumplimiento de la legalidad; por el contrario, **apostando a los hechos consumados**, optó por: a) controvertir dichos cuestionamientos; b) litigar en defensa de la construcción ilegal de su proyecto; e c) inclusive, luego de que el Tercer Tribunal Ambiental estableciera que el proyecto debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, culminó la construcción de su proyecto y comenzó su operación.

Que hoy, pese a todo ello, pretenda que se le autorice la operación transitoria de su proyecto, sin evaluación ambiental alguna; no es sino la confirmación de la absoluta falta de buena fe que motivó su actuar todo este tiempo, que apostó a los hechos consumados, y a que estando éste íntegramente ejecutado, por la fuerza de las necesidades del sistema eléctrico y la descontaminación, se le permita operar al margen de la Ley.

Autorizar la operación del proyecto en tales condiciones, ciertamente que resultaría absolutamente contrario a Derecho.

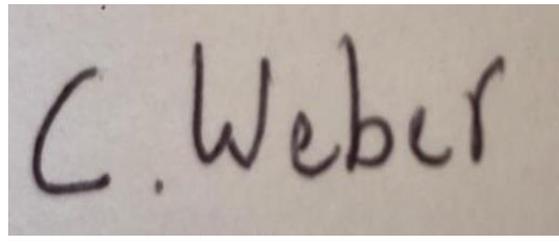
POR TANTO;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener presente lo previamente expuesto, disponiendo:

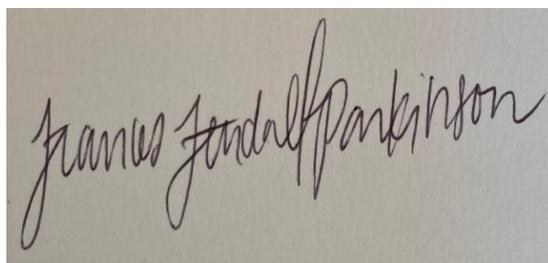
1. Que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. debe corregir su Cronograma de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando expresamente que su proyecto consiste en la evaluación de una (nueva) central hidroeléctrica, debiendo evaluar íntegramente los impactos ambientales de ésta, de conformidad a la Ley número 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
2. Rechazar la solicitud de autorización del Régimen de Operación Transitoria de la Central Hidroeléctrica Los Maquis propuesto por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.



**PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**  
C.N.I. n° 12.014.274-7



**CRISTÓBAL WEBER MCKAY**  
C.N.I. n° 17.318.818-8



**Frances Fendall Parkinson**  
C.N.I. n° 26.775.398-9